

INFORME SECRETARIAL: Palmira, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, informando que se allegó la notificación por parte del apoderado del parte demandante, posteriormente el demandado escribió al juzgado y se notificó conforme a las voces de la ley 2213 de 2022, dentro del términos de traslado contestó por intermedio de apoderada judicial, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1613**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Palmira, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe del cual da cuenta secretaria, de entrada, se advierte que no se tendrá en cuenta la notificación realizada por el apoderado judicial al demandado, en razón a que la misma hace una mixtura de la comunicación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, con la dispuesta en la ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta entonces la notificación hecha por la secretaria del despacho, al correo allegado por el demandado, en igual sentido, se tendrá por contestada la demanda, se reconocerá personería a la apoderada postulante de la misma. Ahora bien, lo siguiente sería fijar fecha de audiencia, no obstante, observa el despacho que el demandado acepta la causal objetiva de divorcio que se invoca, no se opone a las pretensiones referentes a la disolución de su matrimonio, oponiéndose únicamente a los aspectos para con la hija del matrimonio, asuntos que fueron regulados por los esposos mediante acta de conciliación celebrada ante el I.C.B.F. Centro Zonal Nororiental de la ciudad de Cali – Valle, el 4 de febrero de 2016, por lo que, considera el despacho pertinente prescindir de la práctica de pruebas, decretando las que ya habían sido aportadas, consecuentemente con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto con el Numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. se ordenará dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, y haciendo los demás pronunciamientos propios del caso.

Por lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1º. No tener en cuenta la notificación personal realizada por el apoderado de la parte demandante al demandado.

2º. Tener notificado al demandado conforme a las voces de la ley 2213 de 2022.

3º. Tener por contestada la demanda.

4º. Decretar las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales:

- a- Cédula del demandante.
- b- Cedula de la demandada.
- c- Registro civil de nacimiento de la niña SARA GONZALEZ MORALES, expedido por la Notaria dieciocho del circulo de Cali, indicativo serial No. 50383973.
- d- Tarjeta de identidad de la niña SARA GONZALEZ MORALES.
- e- Registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Quince del Circulo de Cali – Valle, indicativo serial No. 04998169.
- f- Escritura pública No. 1.615 del 27 de Mayo de 2010, de la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto – Nariño.
- g- Escritura No. 1799 de junio 17 de 2020, de la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali - Valle.
- h- Certificado de tradición No. 378-165214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle.
- i- Acta de audiencia de conciliación H.S.F. 76C1107867060-2016-01, del 4 de febrero de 2016, Centro Zonal Nororiental, Regional Valle del Cauca del I.C.B.F., auto aprobatorio y resolución.
- j- Declaración rendida bajo juramento, por la señora INGRID SHRILEY MORALES SALAZAR, ante la Notaria Diecisiete del Circulo de Cali – Valle.

Pruebas de la parte demandante:

Documentales:

a- Constancia Colegio Militar Almirante Colón, lista de útiles, comprobante de pago mensualidad

b- Lita de útiles.

c- Recibo de pago alimentación.

Prescindir de la práctica de las demás pruebas.

5°. Dictar sentencia de plano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

6°. Reconocer personería a la Dra. MERCY PUILES NOGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.293.351 de Cali – Valle y tarjeta profesional No. 23.963 del C. S. de la J. en los términos del memorial poder conferido por el demandado.

**Notifíquese**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**YH**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 142 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 12/09/2023

La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcc6e82f323a40a619e27dca8532fee416ff72a17056768c6f6e01a542e246a**

Documento generado en 10/09/2023 12:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>